



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 0290-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito, D. M., 8 de mayo de 2018; las 16h00.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º **0290-10-EP** el escrito y la documentación remitida por la abogada María José Garcés Velásquez, en calidad de secretaria relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo determina el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 número 10 y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República.- **TERCERO.-** El 26 de febrero de 2010 el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, por su propios y personales derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de febrero de 2010 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 37-2010. El 24 de enero de 2018 el Pleno de la Corte Constitucional dictó la **sentencia N.º 030-18-SEP-CC**, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección planteada y declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en la sentencia dictada el 8 de febrero de 2010 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y, la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009 por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí; así como la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República,

en la acción de personal N.º 674-2009 emitida por la Alcaldía de Manta. En consecuencia, como medidas de reparación, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó: **4.1.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 08 de febrero de 2010, las 17:30, por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **4.2.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009, las 08:17, por el juez octavo de familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí. **4.3.** Disponer que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta reintegre en sus funciones de asistente de la secretaria general al señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, o a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes. **4.4.** Ordenar al Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.º 004- 13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone el señor secretario general del Organismo que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada. Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia referida, el Pleno de la Corte Constitucional emitió como regla jurisprudencial: **4.5.** En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436, números 1 y 6 de la Constitución de la República, esta Corte fija la siguiente regla jurisprudencial, aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos: *Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.* **CUARTO.-** El 21 de marzo de 2018 se presentó un escrito ante la Corte Constitucional por la abogada María José Garcés Velásquez, en calidad de secretaria relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo; sobre la base del cual **debe darse**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

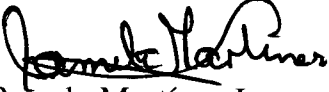
inicio a la fase de seguimiento de la sentencia N.º 030-18-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0290-10-EP, de conformidad con el artículo 101 Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **QUINTO.- 4.1** En cuanto a la **primera medida de reparación**, esto es, dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de febrero de 2010 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 37-2010, esta se encuentra **ejecutada integralmente** desde el momento en que la sentencia fue notificada a las partes procesales. En el presente caso se desprende del expediente constitucional que la sentencia N.º 030-18-SEP-CC fue notificada el 23 de febrero de 2018, provocando que desde ese momento deje de surtir efecto la sentencia referida, así como todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. **SEXTO.- 4.2** En relación a la **segunda medida de reparación**, esto es, dejar sin efecto la sentencia del 28 de diciembre de 2009 emitida por el juez octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, es menester señalar que la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional y de conformidad con el principio *iura novit curia*, decidió analizar asimismo la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009 emitida por el juez octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí dentro de la acción de protección N.º 37-2010, para finalmente dejarla sin efecto por ser atentatoria contra el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. De la misma forma que la anterior medida de reparación analizada, en razón de su naturaleza dispositiva, esta se encuentra **ejecutada integralmente** desde el momento en que la sentencia fue notificada a las partes procesales. **SÉPTIMO.- 4.3** En cuanto a la **tercera medida de reparación**, esto es, la restitución al cargo del accionante, señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, a sus funciones de asistente de la Secretaría General o un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, es menester señalar que dentro del expediente constitucional no consta que alguna de las partes, sea el sujeto obligado – Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta- o el accionante, haya presentado a la Corte Constitucional, documentación alguna que permita evaluar el grado de cumplimiento de la medida de restitución al cargo. En consecuencia, **no es posible determinar el grado de cumplimiento de la presente medida de restitución** y por tal resulta necesario que la Corte Constitucional disponga tanto al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, como al legitimado activo, señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, que

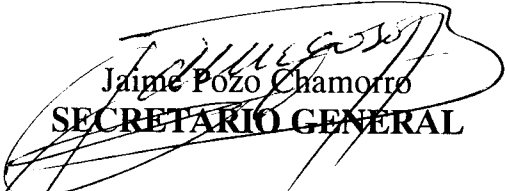
informen a la Corte Constitucional respecto al cumplimiento de la medida restitución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la parte resolutive de la sentencia N.º 030-18-SEP-CC. **OCTAVO.- 4.4** Respecto a la **cuarta medida de reparación**, esto es, la determinación de la reparación económica a través de la vía contenciosa administrativa a favor del accionante por concepto de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, de conformidad con la documentación remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, así como de la información que consta en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (eSATJE), se desprende que la judicatura referida está sustanciando el proceso de ejecución de reparación económica N.º 13802-2018-00087 con observancia a las reglas jurisprudenciales determinadas en los numerales b.2, b.3, y b.4, de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0024-10-IS, esto es: el avoco de conocimiento de la causa; la notificación a las partes y el nombramiento de perito, así como el señalamiento de fecha para su posesión y el término para la presentación de su informe pericial. No obstante, dado que el proceso aún no ha finalizado, siendo aún necesario la emisión del informe pericial, las observaciones de las partes al mismo, así como la emisión del auto resolutorio y la materialización de la reparación determinada conforme lo dispone las reglas jurisprudenciales b.6, b.7 y b.9 emitidas en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro del caso N.º 0024-10-IS, la presente medida de compensación se encuentra en **proceso de ejecución**. En consecuencia, es necesario que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, informe a la Corte Constitucional sobre la finalización del proceso de ejecución de reparación económica N.º 13802-2018-00087, así como la materialización de la reparación determinada. **NOVENO.-** En atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, el Pleno de la Corte Constitucional **DISPONE.-** 1) Que el alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, dentro del término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto, informe a la Corte Constitucional respecto al cumplimiento de la medida restitución al cargo a favor del señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la parte resolutive de la sentencia N.º 030-18-SEP-CC. 2) Que el legitimado activo, señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, dentro del término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto, informe a la Corte Constitucional respecto al



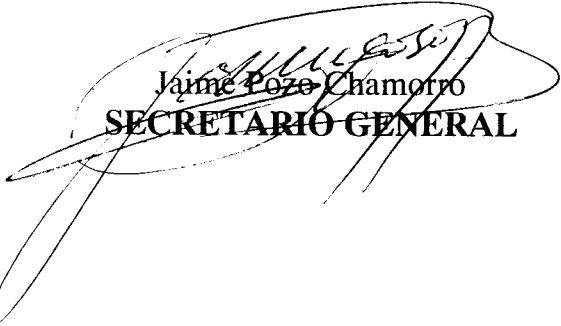
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

cumplimiento de la medida restitución a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la parte resolutive de la sentencia N.º 030-18-SEP-CC. 3) Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo dentro del término de treinta (30) días, contados desde la finalización del proceso de ejecución de reparación económica N.º 13802-2018-00087, informe a la Corte Constitucional respecto a la finalización de dicho proceso, una vez que se hubiere comprobado la efectiva materialización de la reparación determinada. 4) La sentencia N.º 030-18-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0290-10-EP y el presente auto emitido en fase de seguimiento, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.- **NOTIFÍQUESE.-**


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá, Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza; sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de mayo de 2018. Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/amq